

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 80**

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, a los fines de disponer expresamente cómo notificar la sentencia a partes que fueron personalmente emplazadas y nunca comparecieron.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil dispone cómo se notifican las órdenes, resoluciones y sentencias. El inciso (c) de la Regla está específicamente dedicado a la notificación de la sentencia en casos en que una de las partes se encuentre en rebeldía.

La Regla contempla dos escenarios: uno cuando las partes en rebeldía que han comparecido en autos y la otra cuando las partes en rebeldía fueron remplazadas por edicto y nunca comparecieron. Es notorio que no se contempla la situación de partes en rebeldía que fueron emplazadas personalmente y nunca comparecieron. Como la Regla misma dispone, en el primer caso se notifica a la dirección de récord de la que compareció y posteriormente se le anota la rebeldía. En el segundo caso, cuando la parte fue emplazada por edicto y nunca compareció, la sentencia se notifica por edicto. ¿Y cómo se notifica la sentencia a una parte que fue emplazada personalmente y nunca compareció? La Regla no lo dice textualmente. Es obvio, sin embargo, que dicha parte tiene derecho a que se le notifique la sentencia, primero por imperativo del debido proceso de ley y, segundo, porque si a una parte emplazada por edicto que está en rebeldía se le notifica por edicto, con mayor razón debe notificarse a quien fue emplazado personalmente, aunque esté en rebeldía.

Como la jurisprudencia ha resuelto que a las partes en rebeldía no es necesario notificarle los escritos, y como la Regla 56.3(c) no dispone expresamente cómo notificar cuando la parte en rebeldía fue emplazada personalmente, existe alguna confusión acerca de si es mandatorio notificar en ese caso y como notificar.

Aparentemente existe la costumbre de notificar en esos casos a la dirección que aparece en el formulario del emplazamiento. Sin embargo, se trata de una práctica que no está basada en un claro y expreso mandato de la Regla. Entendemos que la potencial confusión actual desaparece si la práctica actual se convierte en parte de la Regla. Por eso, esta medida propone incluir una oración para cómo se notifica una sentencia a una parte emplazada personalmente y que nunca compareció al pleito.

La enmienda propuesta no altera la jurisprudencia que dispone que a una parte en rebeldía no es necesario notificarle escritos, órdenes y resoluciones. Esta medida solo trata de la notificación del vehículo procesal que pone punto final a uno o más controversias entre una o más partes, la sentencia, aun si dicha sentencia es parcial en relación con la totalidad del pleito.

Entendemos que la enmienda aclara y subsana un vacío que genera una potencial confusión, da apoyo estatutario a la práctica actual de notificación a partes en rebeldía y garantiza el debido proceso de ley de dichas partes.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Se enmienda la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil para que se lea  
2 como sigue:
- 3           “Regla 65.3. – Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.
- 4           (a)     ...
- 5           (b)     ...
- 6           (c)     En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el  
7           Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la  
8           última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que  
9           se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del  
10          registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en

1 cumplimiento con la Regla 9. *En el caso de partes en rebeldía que fueron*  
2 *emplazadas personalmente y nunca comparecieron, se les notificará la sentencia a*  
3 *la dirección que aparezca en el emplazamiento diligenciado y juramentado o a*  
4 *aquella otra dirección que el abogado de la parte demandante, bajo la Regla 9 de*  
5 *estas Reglas, haya certificado como correcta.* En el caso de partes en rebeldía  
6 que hayan sido emplazadas por edicto y que nunca hayan comparecido en  
7 autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria  
8 expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su  
9 publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe  
10 publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de  
11 Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e  
12 informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para  
13 apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será  
14 notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo  
15 dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la  
16 última dirección conocida del demandado. Todos los términos  
17 comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto,  
18 la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la)  
19 administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un  
20 ejemplar del edicto publicado.”

21 (d) ...

22 ...”

1 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.